

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.728

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 760013103007 2021-00155-00
Demandante: Mildred Mónica Abadía Martínez y otros
Demandado: Donal Torres Salazar y otros y demás personas indeterminadas

Revisada la presente demanda **Verbal**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario en relación a la parte demandante, a la parte demandada ni a los testigos.
- Debe la parte actora aportar certificado catastral o recibo de impuesto predial actualizado (2021) del bien inmueble objeto de este proceso que permita establecer el avalúo del mismo y así determinar la cuantía en la presente demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del ibídem.
- Debe la parte actora aportar el certificado de tradición completo actualizado correspondiente a este mes y año (2021), a fin de determinar las personas que tengan derechos reales sobre el mencionado bien inmueble, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- El apoderado de la parte demandante debe adecuar su demanda, por medio de la cual pretende se declare la prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble, con base en los hechos y los documentos aportados, indicando con claridad los hechos y las pretensiones en la misma, teniendo en cuenta contra quién se dirige y lo que se pretende prescribir conforme lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Así mismo, la parte demandante debe cumplir lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

RESUELVE

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

Reconocer Personería para actuar al abogado Jaime Duque Urrea identificado con la C.C.646.994 y T.P.Nro.5.033 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04432e2ec9ca3887980be3fb5287803eb9c2161c26ffea1f4372c9dad3e11f4**
Documento generado en 14/07/2021 02:51:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>